

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10	PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12	" "
NÚMERO SUELTO	0,50	" "
LINEA O FRACCIÓN	1	" "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leves, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Jefatura del Estado

Ley de 29 de julio de 1943 sobre ordenación de la Universidad española.

(CONTINUACION)

Cuarto.—La firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría general del Movimiento.

Quinto.—La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos; y

Sexto.—Los demás trámites e informes que el Reglamento determine.

e) El nombramiento de los Catedráticos numerarios de Facultad se hará siempre, a propuesta del Tribunal juzgador, por el Ministerio de Educación Nacional.

f) Nombrado Catedrático numerario el propuesto por el Tribunal, tomará posesión de su Cátedra, sin perjuicio de hacerlo solemnemente el día de la inauguración del curso académico.

Artículo cincuenta y nueve.—Son obligaciones y derechos de los Catedráticos numerarios de las Facultades de las Universidades:

a) Considerar la labor universitaria como servicio obligatorio a la Patria, que deberán cumplir con exactitud y con la necesaria eficacia para que los escolares obtengan la mejor formación académica y profesional.

b) Prestar juramento de fiel servicio, en el acto de su incorporación a la función docente universitaria, después de obtenido el título profesional, quedando sometido a la disciplina académica; el uso del traje doctoral y la medalla de Catedrático en todos los actos solemnes universitarios; la asistencia a los Claustros y a las Juntas de la Facultad a que pertenezcan, y el desempeño de los cargos de gobierno que le puedan ser confiados en la Universidad.

c) Optar en concurso de traslado a las Cátedras vacantes de su disciplina en cualquier Universidad.

d) La residencia en la localidad en que radique la Facultad donde preste sus servicios, que sólo podrá abandonar con permiso del Rector; la explicación efectiva, durante el curso, del mínimo de lecciones que para

cada disciplina fije el Rector, habida cuenta del número de días lectivos que marque el calendario escolar y las horas semanales de lección asignadas a cada disciplina en los planes de enseñanza; para cumplimiento de lo cual se deberán continuar las lecciones con autorización del Rector, hasta completar el mínimo fijado; la redacción diaria de la ficha de Cátedra, reflejando en ella la labor desarrollada y sometiéndola cada día al visado del Decano.

e) El posible disfrute anual, durante el período lectivo, de un permiso hasta de quince días continuados, que podrá conceder el Rector y ampliar hasta un total de treinta el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de aquél; la obtención, en caso de enfermedad, de licencia; que concederá el Ministro, a propuesta del Rector, y con informe favorable del Decano de la Facultad respectiva, prorrogable hasta seis meses con todo el sueldo; la obtención, en caso justificado, de dispensa de la función docente durante un curso, para finalidades científicas o pedagógicas, mediante Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con reserva de la Cátedra, que desempeñará entretanto un Profesor adjunto o un Encargado de curso; la excedencia voluntaria, después de haber ejercido efectivamente la enseñanza durante un mínimo de dos cursos. Esta excedencia sólo podrá concederla el Ministro de Educación Nacional, a propuesta del Rector, con pérdida del sueldo y por un tiempo no inferior a un año ni superior a diez. El excedente no podrá reingresar sino mediante nueva oposición o por concurso de traslado entre Catedráticos numerarios, cuando exista vacante de su Cátedra, y habrá de estar a las resultas finales del mismo.

f) La jubilación voluntaria, de acuerdo con las leyes de Funcionarios del Estado; la obtención, en su caso, siempre con pérdida de sueldo, y con reserva de su Cátedra, de la excedencia forzosa, que habrá de otorgar el Ministro de Educación Nacional, sólo cuando lo exija el desempeño de un alto cargo en el Gobierno de la nación, y por el tiempo que dure su desempeño; la posible dispensa de las obligaciones docentes, con

reserva de la Cátedra y sin pérdida del sueldo, en caso de ser nombrado Rector de Universidad; la jubilación forzosa, con los derechos que establezcan las leyes generales de funcionarios o en la forma que disponga, como sanción, el Reglamento de disciplina académica, y el cese voluntario o el forzoso, en su caso, por medida disciplinaria y con pérdida de todos sus derechos.

g) Presentar a la aprobación rectoral, con un mes de anticipación, al comienzo del curso, los temas que hayan de desarrollarse en el cuatrimestre o cuatrimestres de la disciplina. El programa aprobado habrá de ser explicado en su integridad y de acuerdo con las normas inspiradoras del Estado.

h) Intervenir en las pruebas académicas que determinen los Reglamentos de la Facultad respectiva.

i) La percepción del sueldo que por su categoría en el Escalafón le corresponda y, en su caso, de los derechos pasivos, de acuerdo con las Leyes generales; así como de los emolumentos complementarios que legalmente le pertenezcan, y también formar parte de la Mutualidad de Catedráticos de Universidad.

j) El ejercicio, por escrito, ante el Rector o el Ministro, en su caso, por conducto de aquél, del derecho de petición o queja en asuntos académicos.

Artículo sesenta.—Cuando el número de alumnos o las necesidades de la enseñanza lo aconsejen estrictamente, podrá el Ministerio, a propuesta del Rector, y oída la Junta de la Facultad respectiva y la de Gobierno, desdoblarse una Cátedra de cualquier Facultad. La Cátedra así creada se proveerá por el procedimiento que determina la Ley.

El Ministerio, por razones que en cada caso habrán de expresarse, podrá incluir en el Escalafón general de Catedráticos numerarios un número de diez, a lo más, de éstos, que, en lugar de estar adscritos a Cátedra propia, lo estarán a una que tenga titular cuando a éste se le haya concedido el privilegio de no tener que explicar el conjunto de su disciplina. Estos Catedráticos serán propuestos, de entre los numerarios de la misma asignatura ya que figuren en el Escalafón

por el titular privilegiado, y la propuesta, una vez aprobada por el Rector, oída la Junta de Facultad y la de Gobierno, será elevada al Ministerio, que resolverá por Orden Ministerial en cada caso, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

Los Catedráticos así designados tendrán derecho a participar en los concursos de traslado de las Cátedras de que son titulares.

Artículo sesenta y uno.—En casos excepcionales podrán ser nombrados, por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, Catedráticos extraordinarios, que habrán de ser titulares de grados académicos superiores y de notorio prestigio en el orden científico.

La iniciativa para estos nombramientos compete al Ministerio de Educación Nacional y a los Rectores de las Universidades; pero deberán informar la propuesta los Consejos Superiores de Investigaciones Científicas y Nacional de Educación y la Real Academia correspondiente. La propuesta y los informes habrán de ser ampliamente motivados, con expresión de la obra científica del propuesto e indicación de sus publicaciones, investigaciones y datos que permitan formar juicio del valer de su personalidad científica ante los organismos y entidades culturales nacionales y extranjeras.

Los Catedráticos extraordinarios desempeñarán la Cátedra para la que hayan sido nombrados, incluida o no en el plan general de la Facultad respectiva, con iguales derechos y obligaciones que los numerarios, sin más diferencia que la atribución de un sueldo fijo en el Decreto de nombramiento, y el no formar parte del Escalafón de Catedráticos numerarios. Al quedar vacante la Cátedra que se les creó, se considerará ésta suprimida.

Artículo sesenta y dos.—Para las Cátedras o grupos de Cátedras de las Facultades Universitarias, y de acuerdo con sus plantillas, se nombrarán Profesores adjuntos, mediante concurso-oposición y propuesta rectoral al Ministerio de Educación Nacional, que hará el nombramiento por cuatro años, prorrogables por otros cuatro.

Este concurso-oposición se verifi-

cará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Será preceptiva la posesión del grado de Doctor y la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, acreditada mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

b) Se atenderá, en la preferencia de méritos, a la labor científica, comprobada por las publicaciones del candidato, y a su historia docente.

Reglamentariamente se determinarán los demás trámites e informes de carácter administrativo o de otra naturaleza exigibles a los que participen en este concurso-oposición.

En el ejercicio de sus funciones, serán aplicables a los Profesores adjuntos los mismos preceptos que al Profesorado numerario en cuanto a prestación de juramento, uso del traje académico, residencia, labor docente, permisos, disciplina, pruebas y derechos de petición.

Percibirán como emolumentos la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, la cual deberá consignarse en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo sesenta y tres. — Cuando la naturaleza de las Cátedras o el número de alumnos de las mismas así lo exija, el Rector de la Universidad podrá nombrar ayudantes para clases-prácticas, clínicas o laboratorios, a propuesta del Decano de la Facultad o Director del órgano universitario en que haya de prestar sus servicios, oído el Catedrático o Profesor interesado y previo informe de la Jefatura Provincial del Movimiento.

Los Ayudantes no podrán, en ningún caso, asumir la explicación de lecciones teóricas de los programas, y sus obligaciones y derechos les serán fijados en sus nombramientos. Disfrutarán siempre de remuneración con cargo al Presupuesto general de la Universidad, y deberán estar investidos del grado de Licenciado.

Artículo sesenta y cuatro. — Cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejen y esté vacante una Cátedra numeraria, el Rector de la Universidad, oída la Facultad correspondiente, podrá proponer al Ministro de Educación Nacional el nombramiento de un Profesor encargado de dicha Cátedra por un período de tiempo que no podrá exceder de tres años.

El candidato propuesto habrá de estar investido del título de Doctor y acreditar su anterior ejercicio profesional, así como su firme adhesión a los principios fundamentales del Estado, mediante certificación de la Secretaría General del Movimiento.

La propuesta se hará con amplia motivación y alegación de méritos, y, en caso de nombramiento, percibirá la gratificación que se le asigne.

Asimismo podrán ser agregados al servicio de una Cátedra de manera permanente, las personalidades profesionales pertenecientes a Centros o Instituciones públicas o privadas, que hayan sido incorporadas a la vida universitaria por precepto legal. Estos Profesores agregados podrán ser Licenciados o Doctores.

Artículo sesenta y cinco. — En análoga forma y con iguales obligaciones y derechos podrán nombrarse encargados de Cátedra para los Institutos o Escuelas Profesionales, cuando no tengan escalafón propio.

Artículo sesenta y seis. — En caso de vacantes, las Cátedras numerarias de Facultad serán desempeñadas por los Profesores adjuntos. A falta de ellos, podrán nombrarse en forma análoga Profesores encargados de curso, que deberán estar investidos del título de Licenciado o Doctor.

Igualmente podrá nombrar el Ministerio de Educación Nacional Profesores encargados de curso para la enseñanza religiosa, los Institutos o Escuelas profesionales, y las disciplinas de formación política, así como para las de educación complementaria de los escolares.

Percibirán la gratificación que en sus nombramientos se les asigne, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, en el que se consignará cantidad suficiente para estas atenciones.

En el ejercicio de sus funciones les serán aplicables los mismos preceptos que a los Profesores adjuntos.

Artículo sesenta y siete. — Los Profesores de los Institutos de Investigación serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta del Rector de la Universidad respectiva. El nombramiento deberá recaer en Catedráticos numerarios o extraordinarios de Facultad, y percibirán, con independencia de los emolumentos que como Catedráticos les correspondan, la gratificación que en la Orden de nombramiento se les asigne y que se consignará en el Presupuesto del Estado.

Las obligaciones especiales que con independencia de las propias de Catedráticos de Facultad se les determinen, serán fijadas por el Rector de la Universidad, y previo informe del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, serán aprobadas por el Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO IX

Los escolares y sus obligaciones y derechos

Artículo sesenta y ocho. — La cualidad de estudiante universitario se adquiere por concesión del Rector de la Universidad. Este sólo podrá otorgarla, previa solicitud, al candidato que reúna los siguientes requisitos:

- Posesión del título de Bachiller.
- Aprobación del examen de ingreso en la Facultad universitaria, Instituto o Escuela en que desee comenzar sus estudios.
- Aportación de dictamen sanitario favorable previa formación de ficha médica, del Servicio de Protección Escolar.

(Continuará)

Administración provincial

Gobierno Civil

CIRCULAR

Estando próximo el levantamiento de la veda se recuerda la prohibición que existe de cazar en los concejos de Amieva, Ponga, Caso, Piloña, Onís, Cangas de Onís y Nava, dispuesta por Orden Circular del Ministerio de Agricultura de 12 de julio de 1943 ("B. O." núm. 198), en reiteración de la Orden de 28 de julio de 1941, por la que se regulaba el ejercicio de la caza.

En los restantes concejos de la provincia podrá cazarse la tórtola, paloma y codorniz desde el día 29 del mes corriente, y para la perdiz y resto de caza queda levantada la veda a partir del día 12 del próximo mes de septiembre.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Oviedo, 26 de agosto de 1943.—El Gobernador Civil interino,

Adolfo García González

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, ha dispuesto que los precios de venta de piezas cerámicas que por ser de tipo ornamental o artístico, exijan diseños especiales de arquitectos, tales como capiteles, jarrones, plafones etc., serán los que los mismos industriales determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que el precio de venta responda a un precio de coste real, fundado en precios oficiales de primeras materias y servicios y a un beneficio industrial máximo del 20 por 100.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

Estudiando por la Oficina de Precios del Ministerio de Industria y Comercio expediente incoado a instancia de «Extractos Curtientes y Productos Químicos S. A.», de Madrid, sobre márgenes comerciales para el tanino destinado al entintado de redes, como dicho producto puede llegar a los usuarios a través de los Pósitos y Cofradías de Pescadores o de Almacenistas de Efectos Navales; la Secretaría General Técnica en uso de las atribuciones que le han sido conferidas, ha resuelto autorizar los siguientes márgenes comerciales para el tanino destinado al entintado de redes de pesca:

Para industriales de efectos navales, 15 por 100.

Para Pósitos y Cofradías de Pescadores, 5 por 100.

Estos porcentajes se aplicarán sobre precio neto factura origen, debiendo absorberse con dicho margen los gastos de transporte.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 21 de agosto de 1943.

El Gobernador Civil-Jefe de los Servicios.

Como aclaración a la Orden de la Presidencia de 6 de mayo de 1943, BOLETIN OFICIAL núm. 128 de 8-5-43, relativo al «mercado de artículos en el comercio», la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, en uso de las facultades que le están conferidas en el artículo 6.º de la citada Orden ha resuelto:

1.º No es obligación que los artículos que están envasados o en cajas precintadas en almacén, tengan el precio de venta al público marcado; excepto en el caso que determina el artículo 1.º de la Orden de 6-5-43. Basta con marcar lo expuesto para su venta inmediata al público. El comprador siempre deberá llevar el artículo adquirido, marcado previamente.

2.º Cuando se reciba una partida y se almacena se efectuará el marcado a medida que se vaya necesitando disponer del artículo para sacarlo al despacho.

Si la venta se hace en alguna ocasión, por caja completa, se marcará el precio en la caja, sin necesidad de marcar unidad por unidad; ahora bien, no se debe despachar una unidad de estas sueltas, sin marcar el precio en la misma con el pretexto de que ya está marcado en la caja.

3.º En resumen lo que la citada Orden pretende y se precisa cumplir, es que el comprador sepa de antemano sin necesidad de preguntar a nadie, cuanto le va a costar lo que quiere adquirir.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Oviedo, 21 de agosto de 1943. El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios.

Hopital Militar de Oviedo

Debiendo adquirir, este Hospital Militar, viveres y artículos de inmediato consumo para el mes de septiembre próximo, se admiten ofertas en la Administración del mismo, hasta las once horas del próximo día 30 y por las cantidades y en las condiciones que figuran en la tablilla de anuncios de este Establecimiento.

Oviedo, 25 de agosto de 1943.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Recaudación de Contribuciones de Gijón.

Contribución rústica y urbana

Don Alejandro Roces Antuña, Recaudador de Contribuciones de Gijón.

Hago saber: Que por esta oficina, en el expediente individual de apremio que por el concepto arriba expresado, viene instruyendo contra D. José Gutiérrez Mier, se ha dictado en el día de ayer, la siguiente

Providencia:

No siendo conocido por esta oficina el domicilio del deudor a que se refiere este expediente, ni tampoco el de persona que legalmente le represente, causa por la que no se le puede requerir para que satisfaga el descubierto que viene adeudando; acuerdo, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, el que se inserten anuncios en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por los que se requiera a D. José Gutiérrez Mier, para que comparezca en esta oficina, en el plazo de ocho días, al objeto de designar domicilio de él en esta plaza, o de un representante, legal, con el que pueda entenderse esta oficina, para practicar las notificaciones; advirtiéndole que de no efectuar dicha comparecencia, será declarado en rebeldía, haciéndose las sucesivas notificaciones en estrados.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la citada disposición.

Gijón, 12 de agosto de 1943.—El Agente Ejecutivo.

—:—

SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE OVIEDO

MES DE AGOSTO DE 1943

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

AYUNTAMIENTOS	Número de subsidiarios del padrón ordinario	Número de subsidiarios de los padrones adicionales	Número de subsidiarios del padrón de la Cámara de Comercio	TOTAL	Importe mensual del padrón ordinario	Importe mensual de los padrones adicionales	Importe mensual de los padrones de la Cámara de Comercio	TOTAL IMPORTE
Allande	18			18	1.230			1.230
Aller	18			18	2.265			2.265
Amieva	4			4	240			240
Avilés	3			3	345			345
Bimenes	1			1	150			150
Boal	1			1	120			120
Cabrales	3			3	180			180
Cabranes								
Candamo								
Cangas del Narcea	11			11	1.155			1.155
Cangas de Onís								
Caravia								
Carreño	4			4	330			330
Caso	12			12	1.020			1.020
Castrillón								
Castropol	4			4	195			195
Coaña	2			2	255			255
Colunga	1			1	45			45
Corvera								
Cudillero	2			2	210			210
Degaña								
El Franco	1			1	45			45
Gijón	63			63	8.685			8.685
Gozón	4			4	420			420
Grado	4			4	450			450
Grandas de Salime								
Ibias								
Illano								
Illas								
Langreo	45			45	5.865			5.865
Las Regueras								
Llaviana	15			15	1.755			1.755
Lena	13			13	1.920			1.920
Luarca	7			7	585			585
Llanera	2			2	180			180
Llanes	30			30	2.585			2.585
Mieres	7			7	630			630
Miranda	2			2	120			120
Morcin	1			1	120			120
Muros de Nalón								
Nava								
Navia	1			1	150			150
Noreña								
Onís	1			1	45			45
Oviedo	53			53	6.345			6.345
Parres	2			2	240			240
Peñamellera Alta								
Peñamellera Baja								
Pesoz								
Piloña	28			28	2.460			2.460
Ponga	6			6	420			420
Pravia	3			3	360			360
Proaza								
Quirós								
Ribadedeva	7			7	525			525
Ribadesella	2			2	180			180
Ribera de Arriba								
Riosa	1			1	75			75
Salas	2			2	150			150
San Martín Rey Aurelio								
San Martín de Oscos	1			1	105			105
Santa Eulalia de Oscos								
San Tirso de Abres								
Santo Adriano								
Sariego								
Siero								
Sobrescobio	8			8	960			960
Somiedo								

Soto del Barco	17	17	1.230	1.230
Tapia de Casariego				
Taramundi				
Teverga	8	8	525	525
Tineo	4	4	360	360
Vegadeo				
Villanueva de Oscos				
Villaviciosa	7	7	765	765
Villayón	1	1	90	90
Yernes y Tameza	1	1	60	60
SUMAS	431	431	46.145	46.145
IMPORTE				

Don Adolfo Suárez Fernández, Jefe de Contabilidad del Servicio de Subsidio al combatiente de Oviedo,
CERTIFICO: Que los datos que figuran en el presente estado-resumen son fiel reflejo de los padrones y rectificaciones, remitidos por los Organismos locales para el mes actual.

Oviedo, 20 de Agosto de 1943.

V.º B.º,

EL JEFE PROVINCIAL,

J. Alvarez.

Adolfo Suarez Fernandez

EL SECRETARIO,

Pilar Gómez de Caso.

AYUNTAMIENTOS

DE OVIEDO

Edicto

Censuradas, sin reparos por este Ayuntamiento, las respectivas cuentas generales de los presupuestos municipales ordinarios de los años de 1939 y 1940, rendidas por el Alcalde-Ordenador de Pagos, quedan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento (Negociado de Hacienda), para que durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la inserción del presente edicto en el

BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan ser examinadas por cuantas personas así lo deseen, formulando dentro de dicho plazo, las reclamaciones que tengan a bien.

Oviedo, 20 de agosto de 1943.—El

Alcalde, M. Conde

DE RIBERA DE ARRIBA

La Comisión municipal Gestora de este Ayuntamiento, en sesión del día de la fecha, acordó aceptar en principio, la propuesta de suplementos de créditos a los Capítulos 1.º, 6.º, 7.º, 8.º, 11.º y 18.º del presupuesto en ejercicio, con cargo al superávit y sin aplicación concreta, del presupuesto liquidado del ejercicio de 1942, por un total de pesetas 7.652,40, para atender a las obras de perforación de un pozo para alumbramiento de aguas y demás que se detallan en el expediente de su razón que queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a los efectos de reclamaciones que determina el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Lo que se publica para general conocimiento y a los efectos reglamentarios.

Ribera de Arriba, 13 de agosto de 1943.—El Alcalde, Vicente Lobato.

JUZGADOS

DE AVILES

Don Enrique del Valle Fuentes, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en autos de demanda de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don José Gonzalez Lopez, en nombre de doña Francisca Abreu y Abrante, vecina de Villalegre, concejo de Corvera de Asturias, y otros, contra don José Rodriguez Menendez, mayor de edad, jornalero, vecino de Nuñez, parroquia de Cancienes, en el expresado concejo, a instancia de la parte actora he acordado sacar a pública subasta los bienes siguientes, de la pertenencia del ejecutado, y por éste hipotecados:

El útil dominio de un terreno de campo y castañedo, llamado «Rebollado del Sur», sito en término de su nombre, parroquia de Cancienes, concejo de Corvera de Asturias; su cabida cuarenta y cuatro áreas; linda al Este, rio que baja de Moriana; Sur, bienes de Casimiro Menendez, menor, y de herederos de Santiago Prieto Quirós; Oeste, de Marcelino Martínez Muñoz y don Santiago Fernandez, y Norte, la finca llamada «Rebollada», que pertenece a doña Clara Menendez. Tiene el gravamen foral anuo de una peseta y cincuenta céntimos que en concepto de foro se paga a herederos de don Alejandro Mon y Menendez de la Torre. Fué tasado en mil pesetas, tipo para la subasta.

Finca de labor, llamada «La Cueva» o «Las Cuevas», sita en dicha parroquia de Cancienes y término de su nombre; cabida de diez y ocho áreas setenta y cuatro centímetros; linda al Este, monte común; Sur, calleja; Este y Norte, de José Rodriguez Santa Cruz. Es libre de gravamen y fué tasada en mil quinientas pesetas; tipo para la subasta, y

Finca de prado, llamada «Menudera», en dicha parroquia de Cancienes; su cabida cincuenta áreas, poco más o menos; linda al Norte, de Manuel Rodriguez; Este, de herederos de Basilio Ovies; Sur, camino, y Oeste, de Manuel Menendez. Fué tasada en tres mil pesetas, tipo para la subasta.

Por tanto:

Quienes deseen asistir a dicho

remate, que tendrá lugar el día veintidós de septiembre proximo, a las doce horas, en la Sala de audiencia de este Juzgado, habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado, o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada tasación, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra, por lo menos, las dos terceras partes de la tasación, y que los precitados bienes se sacan a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Avilés, a diez y ocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez, Enrique del Valle.—El Secretario, Francisco G. Robés, Oficial.

—:—

DEMIERES

Don Pedro Fernández Fernández Canseco, Juez de Instrucción de Mieres y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se tramitan expedientes contra:

Fernando Blanco Alvarez, de Ujo.
 Fernando Blanco Mendaña, de El Pedroso,

Manuel Alvarez Alonso, de Calello-Mieres.

Salustín Alvarado Alonso, de Ujo.
 Balbino Alonso Rodriguez, de Turón.

Manuel Alvarez Suárez, de Peñerudes (Morcin.)

Aurora Alvarez Ordoñez, de Ablaña.

Francisco Alvarez Fernández, de Mieres.

José María Antón Martínez, de Ujo.
 Jenaro Alvarez Iglesias, de Cantiquín.

Leandro Argüelles Ordoñez, de Turón.

Manuel Alvarez Rivas, de Turón.

Rogelio Alvarez Rey, de Turón.

Alfonso Argüelles Fernández, de Ablaña.

José Alvarez Alvarez, de Rebollada.

Ricardo Alvarez Alonso, de Argame (Morcin.)

Matias Alvarez Alvarez, de Brañanoveles.

Angel Alonso Alvarez, de Sueros.
 José Alvarez Menéndez, de S. Emiliano.

Gabriel Alvarez Villanueva, de Turón.

Josefa Alvarez Fernández, de Ujo.
 Ramiro Estrada Iglesias, de Llances.

José Caso González, de Santa Cruz.
 Luis Díaz Alvarez, de Rebollada.

Rufino Pérez Lago, de Mieres.
 Alejandro González Lobo, de Mieres.

Gerardo Alvarez García, de La Pedrosa.

Etelvina Díaz García, de Ujo.
 Jesús Fernández Alvarez, de Ujo.
 Emilio Rivas González, de Rebollada.

Consuelo Agudo Díaz, de Ablaña.
 José María Avin Marcos, de Rimeses.

Manuel Alvarez Sanjuan, de Santullano.

Manuel Alonso Miranda, de Turón.
 Feliciano Alvarez Martínez, de Argame (Morcin.)

Olga Alonso Martínez, de Mieres.
 Francisco Bouche González, de Ujo.

Eugenio Palacios Figares, de Faidosa.

César Gutiérrez González, de Urbión.

Ramiro Fernández Magdalena, de Ribono.

Hermenegildo Peón Martín, de Loreda.

Francisco Alonso Gonzalez, de Turón.

José Antonio Alvarez Velasco, de Rebollada.

José Alvarez Gonzalez, de Ujo.
 Constantino Alvarez Fernández, de Mieres.

Mieres, dieciseis de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.—El Juez Instructor, Pedro Fernández Fernández,—El Secretario, Cesar Fernández

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial.